



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 100/2015

Morelia Michoacán, 17 de julio de 2015.

Caso de violación a la seguridad jurídica e integridad personal

Licenciado Víctor Manuel Magaña García
Secretario de Seguridad Pública en el Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Particular del Estado; 1°, 2°, 3°, fracciones I, V, VII y VIII, 4°, 8°, fracción I, 9°, fracciones I, II, III y XXII, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1°, 2°, fracciones I, III y VI, 4°, 5°, 15, fracción I, 16, 75, fracción IV, 98, fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; vista la queja número MOR/438/2014, interpuesta por [REDACTED]

por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED], los cuales hizo consistir en violación a la seguridad jurídica e integridad personal y atribuyó a los elementos de la Policía Estatal, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 28 de mayo del 2014, se recibió queja de [REDACTED] por hechos que consideran violatorios de los derechos humanos, de [REDACTED] en contra de elementos de la Policía Estatal, manifestando en resumen que el día 28 de mayo del año 2014, aproximadamente a las 01:45 horas, ingresaron al domicilio de [REDACTED] elementos de la Policía Estatal, portando ropa negra algunos, sin mostrar orden correspondiente de autoridad competente, detuvieron a [REDACTED] golpeándolo en repetidas ocasiones y sustrayendo diversos objetos de valor, así como un

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

automotor; posteriormente en el domicilio contiguo, de [REDACTED] igualmente ingresaron sin orden alguna el mismo día a las 2:15 horas, destruyeron las puertas y detuvieron a [REDACTED], llevándose además, diversos objetos de valor. En tercer término, [REDACTED] manifestó que de la misma manera ilegal, entraron a su domicilio aproximadamente quince personas, a las 2:30 horas del día mencionado, cateando completamente el domicilio preguntando por armas y dinero, golpeando a su esposo [REDACTED] [REDACTED], amenazando y golpeando a su esposo, señaló también que se llevaron objetos de valor y dinero en efectivo; señalan además que hubo un retraso injustificado para poder ver a sus parientes detenidos y la negación de ingresar medicamento a [REDACTED] quien es hipertenso.

3. Mediante acta circunstanciada se detalla que personal de este Organismo acudió el día 28 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia para certificar la integridad de [REDACTED] [REDACTED], así como su ratificación de la queja correspondiente.

4. Por acuerdo de fecha 28 de mayo del 2014, se admitió en trámite la queja por los conceptos de ejercicio indebido de la función pública, abuso de autoridad, empleo arbitrario de la fuerza pública, lesiones y tortura, se registró el expediente relativo y se procedió a requerir los informes correspondientes al Secretario y Director de Seguridad Pública en el Estado.

5. Mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2014, se tuvo por recibido el informe rendido por el M. en D. Francisco Michael Pérez Ramírez, encargado del despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado. Mediante Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 09 de julio del mismo año fue entregado en copia simple a la parte quejosa.

6. Por medio del acuerdo de data 15 de julio de 2014 se ordenó la apertura del presente asunto a prueba por el término de treinta días y se citó a las partes a la audiencia general el día 06 de agosto de 2014 a las 09:00 horas, la cual se celebró en la fecha y hora señalada sin llegar a una conciliación en virtud de que no se presentó la parte quejosa a la misma.

7. Habiéndose señalado las probanzas que conforme a derecho ofreció la parte quejosa y autoridades señaladas, siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo; así como realizadas las actuaciones decretadas de oficio por este

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

NTACION LEGAL
JIMIENTO

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Organismo para esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por [REDACTED] y [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad personal y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de [REDACTED], atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán, al tenor de los artículos descritos en el párrafo primero de esta Recomendación.

II

9. En principio es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por los quejosos de mérito, se denota que reclama de las autoridades señaladas como presuntas responsables que con fecha del 28 de mayo del 2014 hubiesen ingresado a sus domicilios sin las órdenes correspondientes, además siendo detenidos los agraviados por elementos de la policía estatal esposándolos, golpeándolos y amenazándolos. Hechos que se califican como presuntamente violatorios de los derechos humanos a la integridad personal y a la seguridad jurídica, consistiendo en el ejercicio indebido de la función pública, abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza pública.

11. Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que quedaron acreditadas las transgresiones a los derechos humanos de [REDACTED], atribuidos a elementos de la Policía Estatal de Michoacán que participaron en el operativo del día señalado en autos.

DH
ESTATAL DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
MICHOACAN

RECOMENDACIÓN LEGAL
DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
MICHOACAN

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de la República y a la determinación de los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del presunto agraviado.

III

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por una disposición legal y, por ello, bajo ninguna circunstancia puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, es decir, no puede ir más allá de lo que expresamente la ley le permite hacer, en menoscabo de los derechos humanos de las personas con el pretexto de que lo hace en beneficio de la colectividad social.

14. El derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero (Policías Estatales). Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

15. Los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protegen este derecho, tal es el caso del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICH O A C A N

NOTACIÓN LEGAL
SUFRIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo el artículo 5.2 mandata que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

17. Una de las prerrogativas contempladas a las personas es el respeto a la integridad física, psíquica y moral, por lo que en todo momento tienen la inalienable prerrogativa de que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

18. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios solo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, debiendo ser de una forma excepcional, al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de algún individuo, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas que se encuentren bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

19. Aunado a los anteriores instrumentos internacionales, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (en los que se encuentra México), que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

20. Si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretones en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos, ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero resulta diferente, si las lesiones ya apuntadas,

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

DECLARACIÓN LEGAL
DE SOMETIMIENTO

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Uca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

resulta cualquier otra lesión que por su gravedad, o lugar en que se encuentren, evidencie un exceso en el uso de la fuerza por parte de la autoridad.

21. Cuando una persona es detenida y/o recluida por la acusación de haber cometido un ilícito, la misma no ha sido juzgada, por ende, no se le ha declarado culpable de la conducta que se le imputa, es por ello que gozará de la presunción de inocencia y deberá de ser tratado en consecuencia, tal y como lo determina el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

22. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

23. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, misma que prohíbe la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie entre otras penas inusitadas y transcendentales. Tal disposición constitucional refleja el interés del Estado, porque a ninguna persona se le pueda perjudicar con este tipo de penas ni que sea sometido a tortura o malos tratos. Aunado a lo anterior prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

24. Es preciso señalar que los elementos policiacos, deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre éstas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice "Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

25. En el caso específico de los elementos estatales preventivos adscritos a la Policía Estatal, al momento de ejercer sus funciones, tales como la localización, y/o detención de alguna persona, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales descritos, salvaguardando los derechos humanos de éste último.

IV

26. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se examinarán y valorizarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja:

- a) Queja presentada el 28 de mayo de 2014 ante el Personal de la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- b) Actas circunstanciadas de la misma fecha del inciso a, levantadas por el Visitador Auxiliar de este organismo, licenciado Juan Plancarte Esquivel, que contienen la ratificación de la queja por parte de los agraviados [REDACTED] en la que manifiestan que efectivamente fueron golpeados en diversas partes del cuerpo, pisotones, bolsas de plástico colocadas en su cabeza, etc. (Fojas 06 a la 15).
- c) Exámen de integridad de [REDACTED] misma fecha de 28 de mayo de 2014, a cargo del Doctor Doroteo Espiritu Milian, con cédula profesional 4499675, adscrito al Departamento Médico de Barandilla, presentando hiperemias a nivel dorsal y maseterina derecha, a nivel de conjuntivo derecho, contundido (Foja 34).
- d) Exámen de integridad de [REDACTED] de la misma fecha, a cargo del Doctor Doroteo Espiritu Milian, con cédula profesional 4499675, adscrito al Departamento Médico de Barandilla, presentando hiperemias a nivel dorsal y hombro izquierdo, a nivel de hemitorax derecho, laceraciones en ambas rodillas, policontundido (Foja 35).
- e) Exámenes de integridad de [REDACTED] de la misma fecha, a cargo del Doctor Doroteo Espiritu Milian, con cédula profesional 4499675, adscrito al Departamento Médico de Barandilla, presentando hiperemias a nivel lumbar y dorsal, a nivel de brazo izquierdo, abdominal, laceraciones en ambas rodillas, policontundido (Foja 38).
- f) Acta sobre fe ministerial de personas, levantada por el licenciado Alberto Núñez Mora, agente primero del Ministerio Público Investigador Especializado de la Dirección de Antisecuestros, en la que da fe que tiene a la vista a cinco personas de nombres [REDACTED]





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

- ██████████ todas con diversas lesiones; actuación realizada el mismo día que las mencionadas en los incisos anteriores (foja 53).
- g) El informe rendido por la autoridad responsable, mediante oficio número DL-3490/2014, firmado por el M. en D. Francisco Michael Pérez Ramírez, de fecha 18 de junio de 2014 (foja 154).
- h) Exámen de integridad de ██████████ de fecha 28 de mayo de 2014, a cargo del Perito Médico Forense Adalberto Conrado León Hernández, con cédula profesional 5183794, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, presentando equimosis en la región parieto temporal derecha, equimosis a nivel de región parietal izquierda, equimosis a nivel de hemirostro derecho, equimosis a nivel de columna dorsal alta, equimosis a nivel de área infraespinal de región escapular izquierda, con tamaños desde los cinco centímetros hasta los quince centímetros; concluyendo que cuenta con lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de quince días en sanar, que sí lo incapacita parcial y temporalmente (foja 142).
- i) Exámen de integridad de ██████████, de la misma fecha, a cargo del Perito Médico Forense Adalberto Conrado León Hernández, con cédula profesional 5183794, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, presentando equimosis localizada a nivel de tercio medio de brazo izquierdo cara postero lateral con tamaños de dieciocho punto cero por ocho punto cero centímetros; excoriación de forma irregular discontinua con presencia de exudado sero hemático, de siete punto cero por cinco punto cero centímetros de superficie, localizada en la cara anterior de la rodilla derecha; excoriación de forma irregular discontinua con presencia de exudado sero hemático, con medida de seis punto cero por cinco punto cero centímetros de superficie, localizada en la cara anterior de rodilla izquierda. Concluyendo que cuenta con lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de quince días en sanar (foja 142).
- j) Certificado médico expedido por el Doctor Israel Miguel Rodríguez Junior, con cédula profesional 5911952, adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, practicado a ██████████ en donde se da fe de que presenta diversas lesiones que no ponen en riesgo la vida, que tardan posiblemente más de quince días en sanar, que no invalidan su función, no comprometen criterios estéticos y secuelas a determinar (foja 257).
- k) Certificado médico expedido por el Doctor Israel Miguel Rodríguez Junior, con cédula profesional 5911952, adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, practicado a ██████████ se da fe que presenta diversas lesiones que no ponen en riesgo





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

la vida, que tardan menos de quince días en sanar, que no invalidan su función, no comprometen criterios estéticos y secuelas a determinar (foja 261).

- l) Solicitud de elaboración de dictámenes médicos al Doctor Raúl Plascencia Villanueva, de fecha 09 de octubre de 2014, para que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituya en el Centro Federal de Reinserción Social de Nayarit, para el seguimiento de las lesiones de [REDACTED] [REDACTED] signado por el Visitador auxiliar de este organismo, licenciado Juan Plancarte Esquivel (foja 270).
- m) Dictamen Psicológico expedido por la psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, con cédula profesional 5118872, adscrita a este organismo constitucional autónomo, practicado a [REDACTED] aplicando el DTS-Davidson, la Entrevista Clínica Profundos con lineamientos del Protocolo de Estambul y los criterios diagnósticos DSM-IV y CIE 10; resultando que [REDACTED] tiene daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) a causa de los hechos presentados en esta queja (foja 273).
- n) Dictamen Psicológico expedido por la perito en materia de Psicología Jennifer Reynoso Díaz, con cédula profesional 5118872, adscrita a este organismo constitucional autónomo, practicado a [REDACTED], aplicando el DTS-Davidson, la Entrevista Clínica Profundos con lineamientos del Protocolo de Estambul y los criterios diagnósticos DSM-IV y CIE 10; resultando que [REDACTED] tiene daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno Depresivo Mayor a causa de los hechos presentados en esta queja (foja 278).



V

27. En relación a la presunta violación a los derechos humanos de seguridad jurídica e integridad personal cometida en agravio de las quejasas [REDACTED]

[REDACTED] atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos motivos de esta queja; esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resuelve en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se enuncian; tomando en cuenta las evidencias enunciadas en el apartado III de este Resolutivo.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

28. Del análisis concatenado de todos y cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales antes referidos se denota la inherencia al derecho humano a la libertad, el relativo a la seguridad jurídica e integridad personal. Cuando se habla de seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad humana, seguridad social, todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente importa y podría resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentren a salvo y puedan llevar adelante su proyecto de vida. En suma, hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno y se cuente por otra parte, con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. Consecuentemente, sólo así existe verdaderamente la seguridad que nos interesa, es decir, derecho de cada uno y deber del Estado.

29. Asimismo los elementos de la Policía Estatal como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz en la localidad, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos y artículo 4° del Reglamento de la Policía Estatal Preventiva.

30. Ahora bien, como ya se estableció en el Considerando II de esta Recomendación, uno de los puntos de la queja planteada por el recurrente radica en que con fecha 28 de mayo del 2014, fueron cateados sus domicilios ilegalmente y detenidos por elementos de la Policía Estatal de Michoacán, golpeándolos en diversas partes del cuerpo y trasladándolos al área de barandilla. Hechos que se califican como violatorios del derecho humano de seguridad jurídica.

31. Reiterando, en autos obra copia de los certificados médicos de integridad física, expedidos por tres diferentes autoridades médicas, señalados en el apartado III de este resolutivo, por lo que se dan por reproducidos; siendo que en todos ellos, se hacen constar lesiones que no ponen en riesgo la vida y que es posible tarden menos de quince días en sanar. Lesiones producidas durante los eventos denunciados, ya que dichos dictámenes médicos fueron elaborados en tiempo y forma.

32. Por otro lado se aprecia que la autoridad señalada como responsable no aportó ningún medio de convicción con la finalidad de probar de manera fehaciente que el presunto agraviado se haya lesionado a sí mismo motivo del acto del arresto y traslado ante la autoridad correspondiente.

ESTATAL DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
MICHOACAN

TACION LEGAL,
MIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

33. En conclusión esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán determina la existencia de las violaciones a los derechos humanos de integridad personal y seguridad jurídica, cometida en agravio de las quejasas [REDACTED] atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos motivos de esta queja.

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán le formula a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. De parte al órgano de control interno para que inicie procedimiento que determine la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal de Michoacán, que participaron en los hechos motivos de esta queja el día 28 de mayo del 2014, en razón de las consideraciones vertidas en este fallo.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

Atentamente



Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente.



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
A/c. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento